Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de mayo de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonor Castro Varela
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP
Radicado	76147-33-33-003-2021-00037-00
Asunto	Inadmite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP, para obtener la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 013302 del 09 de junio de 2020, RDP 017388 del 29 de julio de 2020 y la Resolución No 020189 del 07 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

En un principio la demanda fue conocida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, Despacho que la remitió por competencia territorial, mediante auto del 29 de enero de 2021, a la oficina judicial para que fuera sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, asignándose el conocimiento de la misma a éste Despacho.

El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 cita la determinación de la competencia en razón al territorio "*en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios…"*

Así, una vez revisada la demanda y sus anexos, según la cual se discute la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 013302, RDP 017388 y la Resolución No 020189 del 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión gracia, estima el Despacho que en efecto la competencia para conocer del presente asunto corresponde a ésta jurisdicción, debiéndose tramitar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

De igual forma, se advierte que no fue remitida la demanda y sus anexos al canal electrónico donde recibe notificaciones judiciales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020[1].

[1] *"**Articulo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su*

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues no fue aportada la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, o en su defecto, el envío en físico de la misma en el evento de desconocerse el canal digital de dicha entidad, circunstancia que no fue advertida por el demandante en el escrito introductor.

De otra parte, se echa de menos la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, de acuerdo con las prescripciones del artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021., el cual reza: *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*; razón por la cual la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada. De igual forma, todos los documentos, incluidos la demanda y su corrección y los demás documentos que se presenten en el proceso deben enviarse previamente a la parte contraria a través de medios electrónicos.

Así mismo, y de acuerdo con las prescripciones del artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá contener *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo* ***deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación"****,* lo que no puede suplirse con la simple cita o trascripción del ordenamiento jurídico aducido como vulnerado; razón por la cual la parte actora deberá subsanar esta deficiencia de la demanda. (Subraya fuera de texto).

Por último, se requerirá a la demandante para que allegue copia la Resolución No Nos RDP 013302 del 09 de junio de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de

---

inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(…)." (Resalta el Despacho).

una pensión gracia, toda vez que fue relacionada en el acápite de pruebas pero no se aporta a la presente demanda.

En atención a lo expuesto, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de referencia por las razones anotadas.

2. Conceder al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que subsane los defectos anotados, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, acreditando además el envío del escrito de corrección de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, so pena de rechazo de la demanda.

   Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, a la abogada Nina Johana Bravo Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 28-814.294 y portadora de la tarjeta profesional número 62.262 Consejo Superior de la Judicatura.

3. Requerir a la apoderada de la parte demandante aportar copia del documento de identificación de la señora Esperanza Pérez Libreros, para efectos de la información estadística requerida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

SMO

Firmado Por:

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ccc8997f9190516c23816e3576e5b3ea8f6a28f781888ac98086dc0321bfee**
Documento generado en 07/05/2021 07:29:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica